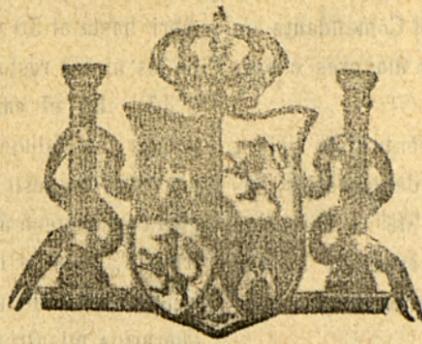


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 514.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circulares.

No habiendo cumplido los Alcaldes del partido judicial de esta Ciudad que comprende la siguiente relacion cuanto les ordenaba en mi circular de 15 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 125, relativa á que abonasen en el término de ocho dias á la cabeza del partido las cantidades que la adeudan por atrasos carcelarios, he acordado ordenarles de nuevo por medio de la presente que en el improrogable plazo de ocho dias ingresen en la Depositaria de este partido sus respectivos descubiertos, en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de cuanto se previene será bastante para que proceda desde luego á la exaccion de aquella, y sin perjuicio de pasar además el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para que por desobediencia grave les

apliquen el correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 9 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### Descubiertos de 1879-80.

	<i>Pesetas cs.</i>
Agés.....	152,75
Cabia.....	182
Cardenadijo.....	206,58
Castrillo del Val.....	80,44
Celadilla Sotobrin.....	99,12
Ibeas de Juarros.....	217,75
La Molina de Ubierna.....	150
Las Rebolledas.....	69,87
Medinilla.....	55,25
Palazuelos de la Sierra.....	118,62
Pedrosa de Rio Urbel.....	86,94
Quintanaortuño.....	104
Villagonzalo Pedernales.....	191,75
Villalvilla junto á Burgos....	125,12
Villanueva de Rio Ubierna....	81,25
Villarmero.....	52,50
Villarmentero.....	29,25
Villaverde Peñaorada.....	107,25
Villayerno Morquillas.....	45,88
Zalduendo.....	97,50
Renuncio.....	115,75
Riocerezo.....	65,58
Salguero de Juarros.....	125,50
San Adrian de Juarros.....	72,51
Santa Cruz de Juarros.....	126,75
Santa Maria Tajadura.....	74,75
Santovenia.....	108,88
Sarracin.....	45,88
Tardajos.....	568,88
Tobes y Rahedo.....	159,25
Vilviestre de Muño.....	60,12

### Descubiertos de años anteriores.

Celadilla Sotobrin, 1878-79..	106,75
La Molina de Ubierna, id....	140
Las Rebolledas, id.....	75,25
Id., 1877-78.....	37,65
Santovenia, id.....	117,25
Tobes y Rahedo, 1878-79....	171,50

Por la Direccion general de Establecimientos penales se ha dispuesto sacar á pública subasta un taller de zapateria, cuyo pliego de condiciones es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta un taller de zapateria en el Presidio de Burgos.

### Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento de un taller de zapateria en el Presidio de Burgos tendrá lugar á las doce del dia 25 del mes de Noviembre ante el Gobernador civil de la provincia con asistencia del Jefe del negociado respectivo, el Comandante del presidio y un Notario que autorice el acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia un depósito previo en metálico de 166 pesetas.

3.ª El acto de la subasta dará principio á las doce en punto del dia fijado: durante la primera media hora se verificará la entrega de las proposiciones, que serán numeradas por el orden de su presentacion, acompañando su carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido. Terminado dicho plazo se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones de arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por su orden numerico.

4.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no se acompañe la carta de pago ó no reuna los requisitos marcados en estas condiciones generales

5.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella que reportando mayores rendimientos al Estado se comprometa á la vez á sostener mayor número de penados.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se proce-

derá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlo ó se hallasen ausentes, se tendrá como mas ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

7.ª Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará subsistente y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas garantías.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta la cantidad de 500 pesetas, que como fianza para responder del contrato se han de imponer en la Caja sucursal de depósitos á disposicion de la Direccion general del ramo.

9.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al interesado la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y los de dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condicion sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de la provincia 10 dias antes por lo menos del fijado para su celebracion; y el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados desde las once de la mañana á una

de la tarde hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

11. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de zapatería en el presidio de Burgos, por el tiempo que se fija, satisfaciendo al Estado y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada oficial de 1.<sup>a</sup>..... pesetas..... céntimos por cada uno de 2.<sup>a</sup>....., pesetas..... céntimos por cada uno de 3.<sup>a</sup>, y..... céntimos por cada uno de los aprendices, trascurridos que sean los tres meses que se consignan como necesarios, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

#### *Condiciones particulares para el arrendamiento.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda en pública subasta por término de cuatro años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, un taller de zapatería en el Presidio de Burgos.

2.<sup>a</sup> El contratista que haya de hacer postura á este arriendo estará obligado á tener empleados constantemente en el taller 16 oficiales de primera clase, 12 de segunda, 14 de tercera y 8 aprendices, satisfaciendo diariamente por cada uno de los primeros 75 céntimos de peseta, 50 por cada uno de los segundos y 25 por cada uno de los terceros. Los aprendices no devengarán plus alguno en los tres primeros meses; pero trascurridos estos, abonará por cada uno de ellos 25 céntimos de peseta.

3.<sup>a</sup> La cantidad que á cada clase de oficiales ha de satisfacer, se distribuirá en la forma siguiente: mitad para el Estado y la otra se dividirá en dos partes iguales, ingresando la una en el fondo de ahorros y entregándose la otra en mano á los penados, entendiéndose que las expresadas cantidades han de ser abonadas por el contratista dé ó no trabajo diariamente.

4.<sup>a</sup> A fin de que sirva de estímulo al trabajo, el contratista convendrá con los penados la gratificacion que por separado hayan de recibir, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo este á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

5.<sup>a</sup> Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo día, pues por ningun concepto dejará de percibir el Establecimiento mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion segunda mientras dure el contrato; y para que tenga efecto se cubrirán con

los individuos mas aptos de la clase que así lo deseen voluntariamente; y á falta de estos, serán elegidos por el contratista de acuerdo con el Comandante de entre los que reunan mayores condiciones de aptitud.

6.<sup>a</sup> Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general del ramo, expresando los que necesite y tiempo que los tendrá ocupados

7.<sup>a</sup> Una vez admitidos los operarios en el taller, no podrán ser despedidos sinó por una causa muy justificada y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

8.<sup>a</sup> El importe de los pluses devengados por los penados y los que han de quedar en beneficio del Estado los ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último día del mes á que pertenezcan y en la forma prevenida para estos casos, mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.<sup>a</sup> La vigilancia del taller en cuenta al órden y cuidado de los enseres y herramientas (que será de cuenta del contratista su adquisicion) estará á cargo del que designe dicho contratista bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del presidio, pudiendo adoptar para la seguridad de los efectos que tenga en el taller las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles, de las cuales conservará una, quedando la otra en poder del Comandante, quien velará en union de todos los demás empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

10. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquiera otro objeto, hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local á los empleados del presidio.

11. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista ó su representante, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento, ni admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponerle una multa de 20 á 100 pesetas, segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que abonará el contratista por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

12. Todos los días serán de labor

menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo serán diez desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

13. En el caso de tener que suspender los trabajos por un motivo imprevisto de peste, guerra, incendio ú otra causa ajena á la voluntad del contratista, no se le obligará á abonar los pluses al Estado ni retribucion á los operarios mientras dure la circunstancia que haya motivado la paralización de los trabajos.

14. La Direccion general de Establecimientos penales se reserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, así como de ocuparlos en obras de necesidad etc., sin que por este concepto pueda pedir el contratista indemnizacion alguna ni prorogacion del arriendo.

15. La expresada Direccion general se reserva el derecho de poder contratar otro ó mas talleres en el Presidio de Burgos de la misma clase del que se trata; en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menos que el fijado en este arriendo, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato; y si solicitase otro taller de la misma clase del que se trata, el arrendatario del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca pagar el solicitante al precio mismo estipulado en el presente arriendo, siempre que cuando menos le falte un año para terminar su compromiso, y solo en el caso de no aceptarlos se sacará á pública subasta el nuevo taller.

16. Se reserva tambien la facultad la Direccion general de Establecimientos penales de poder dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar, en cuyo caso se concederá al contratista un mes de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse del mismo por la Direccion.

17. Al cumplimiento de lo prevenido en estas condiciones, el contratista consignará 500 pesetas en la Caja sucursal de depósitos como fianza, de la cual podrá incautarse la Direccion si no hubiese funcionado el taller con el número de hombres que se haya estipulado dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura.

18. Habrá lugar desde luego á rescindir el contrato con pérdida total

de la fianza, si el contratista dejase trascurrir 15 días sin haber satisfecho la cantidad á que se halla obligado y que debe efectuarlo segun se previene en la condicion 8.<sup>a</sup> de este contrato.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Burgos 10 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Noviembre de 1880.*

Abierta á las doce y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. Aparicio, Pujaña, Cecilia D. Ramon, Beltran, Gallo D. Inocencio, Badillo, Bustillo, Bartolomé, Gallo D. Luis, Martinez del Campo, San Millan D. Simon, Garcia Inés, Iñigo de Angulo, Nieto, Gonzalez Marron, Casaviella, Villalain, Encio, Ebro, y San Millan D. Mauricio, unos Diputados en propiedad y otros electos, dióse lectura del art. 30 de la ley provincial referente á las renovaciones bienales de las Diputaciones provinciales, del Real decreto de 10 de Agosto último publicado en la Gaceta número 226 correspondiente al dia 15 de dicho mes, y en el Boletín oficial de 15 del mismo, en que se señalaron los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre para verificar las elecciones ordinarias que exigia la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, y de la convocatoria publicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia para este dia en el Boletín oficial del día 26 de Octubre último: dióse así bien lectura de la lista de los 15 Diputados electos en los 15 distritos de la provincia vacantes por haber cumplido los Diputados que los representaban el período de cuatro años fijados en el precitado art. 30 de la ley para duracion de dichos cargos, siendo dicha lista del tenor siguiente: D. Luis Gallo de la Llera electo por Castrogeriz, D. Luis Bustillo por Villarcayo, D. Felipe Iñigo de Angulo por Villasanté, D. Dámaso Martinez por Pradoluengo, D. Inocencio Gallo por Gumiel de Izan, D. Alberto Aparicio por Villadiego, D. Santos Cecilia por Barbadillo de Herreros, D. Adolfo Garcia Inés por Santa Maria del Campo, Don Faustino Badillo por Medina de Pomar, D. Guillermo Rico por Sandoval de la Reina, D. Agustin Barbadillo por Co-

varrubias, D. Andres Aldea por Peñaranda de Duero, D. Victor Ebro Fernandez de la Cuesta por Pancorbo, D. Tomás Fernandez Cobo por Sarra-cin, y D. Ignacio Encio por Miranda de Ebro.

Seguidamente se leyeron los articu-los 25 y siguientes de la ley provincial vigente que hacen referencia á la cons-titucion de las Diputaciones provincia-les, y el Sr. Gobernador, Presidente, declaró Presidente de la Diputacion interinamente constituida al Sr. Don Mauricio Perez San Millan por ser el Diputado de mas edad entre los pre-sentes, y Secretarios á los Sres. Don Ignacio Encio y D. Victor Ebro como mas jóvenes.

Seguidamente dichos tres Sres. ocu-paron sus asientos de la Mesa y el Sr. Gobernador, Presidente, declaró que quedaba la Diputacion interinamente constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley provincial, reti-rándose el expresado Sr. Gobernador del salon en aquel momento.

Acto continuo el Sr. Presidente de la Diputacion interinamente constitui-da declaró que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 24 de la expre-sada ley iba á procederse á la eleccion de las Comisiones de actas; y habiéndose suscitado la cuestion de si se nombrarian las dos Comisiones á que se refiere el expresado art. 24, el Sr. Presidente manifestó que si eran nom-brados para la primera tres Diputados que vienen siéndolo desde el bienio anterior, no habia necesidad de nom-brar la segunda Comision.

Pasóse á votar por papeletas para la eleccion de la expresada Comision de actas, tomando parte en ella los Sres. Aparicio, Pujana, Cecilia D. Ramon, Beltran, Gallo D. Inocencio, Badillo, Bustillo, Bartolomé, Gallo D. Luis, Martinez del Campo, San Millan D. Si-mon, Garcia Inés, Inigo de Angulo, Nieto, Gonzalez Marron, Casaviella, Villalain, Martinez D. Dámaso, Encio, Ebro y Sr. San Millan Presidente, to-tal 21.

Verificado el escrutinio resultó que obtuvieron votos, á saber: D. Simon Perez San Millan 14, D. Tomás Bel-tran 13, D. Miguel Pujana 13, D. Fe-derico Martinez del Campo 7, D. Adolfo Garcia Inés 7, D. Hilarion Ruiz Casa-viella 7, D. Luis Bustillo 4, D. Satur-nino Nieto 4.

El Sr. Presidente declaró en su vir-tud que quedaban nombrados indivi-duos de la Comision de actas los Sres. D. Simon Perez San Millan, D. Tomás Beltran y D. Miguel Pujana.

Así bien manifestó el Sr. Presidente

que no habia lugar al nombramiento de la segunda Comision á que se re-fiere el art. 24 de la ley provincial por ser Diputados que vienen ejerciendo su cargo desde el bienio anterior los tres Vocales nombrados para la expresada Comision.

El Sr. Presidente propuso que se diese lectura de las actas de las dos úl-timas sesiones ordinaria y extraordina-ria, para su aprobacion, así como de la Memoria que presentan á la Diputacion el Presidente y Secretarios que han sido hasta este dia, en cumplimiento del art. 43 de la ley provincial, eponiéndose á dicha indicacion los Sres. Ca-saviella y Gallo bajo el fundamento de que la Diputacion no podia aprobar dichas actas ni ocuparse de la Memo-ria ni de ningun otro asunto hasta que quedase definitivamente constituida.

Seguidamente la Diputacion acordó señalar la hora de las siete de la noche para la celebracion de la próxima se-sion, y el Sr. Presidente anunció que se citaria á los Sres. Diputados á domi-cilio tan pronto como la Comision de actas hubiese formulado algunos dic-támenes sobre ellas.

El Sr. Casaviella presentó á la Di-putacion varios documentos referentes á la eleccion de Diputado provincial verificada en el distrito de Covarrubias.

El Sr. Cecilia D. Ramon sostuvo que con arreglo á lo dispuesto por el ar-tículo 24 de la ley provincial no pue-den presentarse á la Diputacion ni to-marse en cuenta por la misma para el exámen y aprobacion de las actas mas documentos que aquellos que remite el Gobernador de la provincia en cum-plimiento de lo dispuesto por el ar-tículo 107 de la ley electoral.

El Sr. Casaviella le contestó que segun el art. 24 de la ley provincial, citado por el Sr. Cecilia, la Diputacion no podia menos de admitir y pasar á la Comision de actas todos los docu-mentos referentes á las actas de elec-cion para que en vista de ellos pudiera formar juicio exacto sobre la legalidad de los actos electorales y proponer lo que considerase justo, añadiendo que la Diputacion tenia admitido ya este precedente en reuniones anteriores.

Rectificó el Sr. Cecilia D. Ramon; y despues de haber usado de la palabra sobre el particular los Sres. Beltran, Martinez del Campo, San Millan D. Simon y Casaviella, se puso á votacion nominal si se admitirian por la Dipu-tacion los documentos que se presen-tasen á la misma referentes á las actas para que pasaran á la Comision, y quedó acordado en sentido negativo por mayoria de 11 votos de los Sres.

Aparicio, Pujana, Cecilia D. Ramon, Badillo, Bustillo, Gallo, San Millan D. Simon, Inigo de Angulo, Martinez D. Dámaso, Encio y Sr. Presidente, con-tra 10 de los Sres. Beltran, Gallo D. Inocencio, Bartolomé, Martinez del Campo, Garcia Inés, Nieto, Gonzalez Marron, Casaviella, Villalain, y Ebro.

Los Sres. Beltran y Gallo D. Ino-cencio explicaron su voto afirmativo, manifestando que obedecia á un prin-cipio de equidad.

Los Sres. Gallo D. Luis y Martinez D. Dámaso explicaron su voto, dicen-do que creian que tales documentos debian presentarse á la Comision de actas y no á la Diputacion.

El Sr. Cecilia D. Ramon explicó su voto en el sentido de que la Diputacion interinamente constituida es incompe-tente para admitir los documentos de que se trata.

El Sr. Martinez del Campo pidió que la Diputacion acordase si podrian pre-sentarse á la Comision de actas y dijo que implícitamente estaba resuelto así puesto que algunos de los Sres. Dipu-tados que habian emitido voto negativo en la cuestion sobre que la Diputacion acababa de deliberar le habian expli-cado diciendo que su opinion era fa-vorable á que los documentos pasaran á la Comision de actas.

El Sr. Presidente le contestó que no habia necesidad de semejante votacion toda vez que pasarian en seguida á la Comision de actas tanto los documen-tos presentados por el Sr. Casaviella como una instancia que habia sobre la mesa, referente á la eleccion del dis-trito de Sandoval de la Reina.

El Sr. Martinez del Campo insistió en que la Diputacion acordase si apro-baba ó no su mocion, y el Sr. Presi-dente levantó la sesion, protestando di-cho Sr. Diputado de que se habia fal-tado á su derecho al levantarse la se-sion interrumpiéndole en el uso de la palabra.

Burgos 3 de Noviembre de 1880.— El Gobernador, Presidente, Federico Terrer y Galvez.— Los Diputados Se-cretarios interinos, Ignacio Encio.— Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 11 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Ha-

cienda se traslada á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente, pu-blicada en la Gaceta de 10 del actual. —Excmo. Sr.: En vista de cuanto resul-ta del expediente instruido en esa Di-reccion general como consecuencia de la instancia presentada por D. Alejandro Noriega, Administrador que fué de la Aduana de Málaga, con motivo de la consulta que dirigió el Fiscal de la Au-diencia de Granada al del Tribunal Supremo y manera como esta fué re-suelta sobre si tienen ó no el carácter de autoridad los Administradores prin-cipales de Aduanas cuando se trata de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo; y

Considerando que no puede negarse á dichos Administradores el carácter de autoridad necesario para ser juzga-dos por las Audiencias en el caso de que se trata:

Considerando que el caso 3.º del ar-tículo 236 de la ley orgánica del po-der judicial encomienda á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas contra los fun-cionarios que ejerzan autoridad por de-litos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos en que no estén atribuidos por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando que el art. 277 del Có-digo penal define esta autoridad, di-ciendo que la tiene el que por sí solo ó como individuo de alguna corpora-cion ó tribunal ejerce jurisdiccion propia:

Considerando que esta jurisdiccion no es posible negarla á los Adminis-tradores principales de Aduanas des-pues de examinar las facultades que les conceden los artículos 22, 23 y 24 de las Ordenanzas y el Decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que aun cuando queda la cuestion de cómo puede obtenerse de los Tribunales el reconocimiento de aquel carácter, estos hasta ahora no lo han desconocido, y solo en la con-sulta evacuada por el Fiscal del Tri-bunal Supremo se consigna una opi-nion opuesta, que puede muy bien to-davía ser desechada por la Audiencia correspondiente y que de todos modos no podria sostenerse por el Ministerio fiscal desde el momento que la Au-diencia resolviera en contrario:

Considerando, sin embargo que el asunto es de suma importancia, y la Administracion no debe esperar pasi-vamente aquella decision sin antes de-clarar que las facultades que en las Ordenanzas de Aduanas se conceden á

los Administradores de las mismas son tales que los constituyen en verdadera autoridad:

Y considerando, por último, que se trata de una cuestión de interpretación de las Ordenanzas, y ninguna otra mejor puede dárseles que la auténtica, no siendo de esperar que aun sin esta declaración la Audiencia opinase en sentido contrario; ni, aunque lo hiciera, su fallo formaría por sí solo jurisprudencia ni podría privar á la Administración del derecho de declarar con aquel carácter á los funcionarios de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de autoridad cuando se trate de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos y que esta declaración se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que sean procedentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—Lo que de la propia orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos 5 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, José M.<sup>a</sup> Llinás de Andreu.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Consumos, cereales y sal.

En circular de 2 del corriente, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 4 del mismo, recordaba la Administración á los Ayuntamientos que dentro del mes actual vence el segundo trimestre de consumos, cereales y sal, y que es de todo punto indispensable que su importe quede ingresado en el mismo mes conforme á lo que dispone la ley de presupuestos de 1877-78.

En 1.º de Diciembre próximo sin falta, y conforme á lo ordenado por la Dirección general de Impuestos, expedirá esta Administración apremio ejecutivo contra todos aquellos que se hallaren en descubierto: y por lo tanto y á la mira de evitarles mayores gastos, esloy en el caso de recordarles

nuevamente que es absolutamente necesario que dentro del corriente mes verifiquen en la Caja de esta Administración Económica el ingreso del expresado vencimiento, si no han de dar lugar á que se proceda á su cobro por la vía de apremio, medida siempre sensible para esta Administración.

Burgos 8 de Noviembre de 1880.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Antonio Martínez Sanchez en nombre de Leandro, Esteban y Eusebio Diez, domiciliados en Madrigalejo, sobre que se les declare tal para reclamar en tercería los bienes que les correspondían por herencia de su madre Andrea Cuñado, y habían sido embargados para las resultas de la causa que se seguía en este Juzgado contra Tomas Diez, su padre, y en la cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á 10 de Agosto de 1880, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Leandro, Esteban y Eusebio Diez, residentes en Madrigalejo, y en su representación el Procurador D. Antonio Martínez Sanchez, en el que es parte el Promotor fiscal, y en rebeldía de Tomas Diez, sobre que se declare á los primeros pobres para litigar: y

Resultando que los expresados Leandro, Esteban y Eusebio Diez recurrieron al Juzgado exponiendo que tenían precisión de reclamar en tercería los bienes que les correspondían por herencia de su madre Andrea Cuñado, y habían sido embargados para las resultas de la causa que se seguía en este Juzgado contra Tomas Diez, su padre; y careciendo de recursos para litigar, solicitaban que previamente se les nombrara curador ad litem, y hecha la justificación de que no poseían bienes algunos, se les declarase pobres para el efecto de que como tales se les defendiera en la tercería indicada:

Resultando que nombrado curador ad litem á los tres mencionados, y reproducida su pretensión de pobreza,

se comunicó traslado á Tomas Diez, que fué personalmente citado; y no compareciendo se le declaró rebelde, y el Promotor fiscal evacuó tambien el traslado que á su vez se le confirió, manifestando que no se opondría á la declaración solicitada siempre que justificasen que se encontraban en alguno de los casos que la ley determina para que se otorgue ese beneficio:

Resultando que se ha probado que los representados por el Procurador Martínez Sanchez no poseen bienes algunos, manteniéndose con el producto del jornal eventual que ganan, sin que contribuyan por ningun concepto ni disfruten otros emolumentos ni rentas:

Considerando que tienen derecho á que se les defienda como pobres á los que sin disfrutar rentas por ningun concepto viven de un jornal ó salario eventual, como los que han promovido este incidente, lo cual resulta plenamente justificado:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Leandro, Esteban y Eusebio Diez en el recurso de tercería que intentan promover, y que en tal concepto se les ayude y defienda por ahora y en el papel correspondiente á los de su clase sin exigirles derechos, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 199 y 200 de dicha ley, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el art. 1190 de la ley. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública de este día 10 de Agosto de 1880, de que doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. En cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, pongo el presente, que signo en tres hojas de este sello en Lerma á 2 de Noviembre de 1880.—Miguel Bravo Revilla.

## Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Citores del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual

se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Citores del Páramo 28 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Ruiz.

## Anuncios particulares.

Habiendo pasado á ser propiedad particular, por compra hecha al Estado, el terreno titulado Robledo, en esta provincia, término jurisdiccional de Quintanilla del Coco, partido de Lerma, sus dueños dejan terminantemente prohibida la entrada en dicho terreno para el disfrute de caza y pastos sin la correspondiente licencia dada por los mismos dueños, Santiago Alonso y Francisco del Val, vecinos de Castroceniza.

D. EMILIO ALVARADO, Médico-Oculista, participa á los enfermos de los ojos que quieran consultar ó sufrir alguna operación, que desde el 1.º de Setiembre está abierta su *Casa de salud*, calle Mayor n.º 7, principal, Palencia, á donde ha trasladado su residencia.

9—10

## Arriendo.

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, para ganado lanar, con sus buenos corrales y tenadas correspondientes, con buenas aguas de los rios Arlanza y Arlanzon, sita en término jurisdiccional de Cordovilla la Real y á un cuarto de legua de Quintana la Puente y su estación del ferrocarril del Norte. Para tratar dirigirse al Administrador de la referida dehesa D. Isidoro de Mier en Palencia, calle de San Juan, núm. 31.

1—2

## CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

POR EL PROFESOR OCULISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ.

Horas de consulta de 1 á 5.

BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.º

9

Nuevas remesas de *camas de hierro*, de 5 á 60 duros.

*Máquinas para coser*, Howe, Singer y Wilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

*Pasaje de Flora*, Burgos.

48

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.